



ESTADO No. 0031

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÓN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
687734089001 2024-00037	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	DARIO BURGOS QUITIAN	WILMER ALEXANDER TELLEZ	18 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2023-00008	VERBALL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	JOHNATAN JULIAN BURGOS ARDILA	HEREDEROS: YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO	18 DE ABRIL DE 2024	1
2023-00069-00 JDO. C. Cto. Pte. Nal. Sder.	CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DESOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	CLAUDINA GARCIA NAVARRO	IVAN ALFREDO CARRILLO NAVARRO	18 DE ABRIL DE 2024	DEXHT. COM. Nº.003

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY DIEZ Y NUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre, Santander, diez y ocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: DARIO BURGOS QUITIAN
Apoderado: Dr. FERMIN RODRIGUEZ TRIANA
Demandado: WILMER ALEXANDER TELLEZ
Radicado N°. 687734089001-2024-00037

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por DARIO BURGOS QUITIAN, a través de apoderado, contra el señor WILMER ALEXANDER TELLEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, en los procesos declarativos especiales, en el capítulo II, Deslinde y Amojonamiento del Código General de Proceso, dice el “**Artículo 400. Parte.** Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario pleno, el nudo propietario que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión. ...” y en efecto, el **artículo 401**, establece los siguientes requisitos de la **demanda y anexos**: “... 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el Demandante. ...”

Requisito de Procedibilidad,

Según el artículo 35 (modificado art. 52, ley 1395 de 2010) de la Ley 640 de 2001; en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil. Ya que varios de los asuntos relativos a los procesos de deslinde son susceptible de transacción (el reconocimiento de mejoras, o la demarcación de mutuo acuerdo siempre y cuando exista claridad sobre el verdadero trazado del lindero), este trámite resulta obligatorio, y además, conveniente, para poder resolver de manera expedita los posibles conflictos con los vecinos.

En el presente caso se promueve la demanda un adjudicatario, diciendo que el predio fue adquirido mediante adjudicación que se le hiciera de la sucesión intestada de sus padres CARLOS JUIO BURGOS QUITIAN y ANA JOSE QUITIAN DE BURGOS.

La parte actora le asiste la obligación de adjuntar dicha sentencia de adjudicación y el de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor DARIO BURGOS QUITIAN, a través de apoderado, contra el señor WILMER ALEXANDER TELLEZ, por los motivos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONOCER personería al profesional del Derecho FERMIN RODRIGUEZ TRIANA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0031 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 19 de abril

De 2024

GUSTAV O ARIZA ARIZA

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre (sder.), diez y ocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio Vehículo Automotor
Demandante:	Johnatan Julián Burgos Ardila
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de la Causante Yohana Clemencia Ariza Romero
Radicado N°.	687734089001-2023-00008

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio queja, presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto 2 de abril de 2024, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra los numerales segundo y tercero del auto 28 de febrero de 2024.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de la inconformidad se expuso en síntesis que, se negó la apelación sin ningún pronunciamiento violando así el debido proceso, pues si bien se trata de un proceso de mínima cuantía, el artículo 326 del Código General del Proceso, permite la apelación de autos, y así, el Despacho confunde el trámite con la apelación de sentencias en única instancia. Igualmente, que el numeral 1 del artículo 321 *ibidem*, en ningún momento dice que los autos de procesos de mínima cuantía no son apelables.

Que el auto recurrido no argumenta el motivo de negar el recurso, negando el derecho de acceso a la administración de justicia, y se toma una decisión arbitraria al no dar por notificado (sic) al demandado Carlos Ardila Escamilla, al igual que a Carlos Octavio Ardila Ariza, avizorando trabas al proceso por exceso de ritual.

Señaló que el despacho esta parcializado hacia la demandada Karen Johanna Ardila Ariza, en razón a no haber accedido a la petición de sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y tener por contestada la demanda sin el lleno de requisitos, por tanto, solicitó control de legalidad.

Subsidiariamente, presentó recurso de queja establecido en el artículo 352 de la norma procesal en cita.

2. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal para ello, el abogado que representa a la pasiva Karen Johanna Ardila Ariza, recorrió en tiempo los recursos interpuestos, señalando en



síntesis que, sólo son apelables los autos en sede de primera instancia (artículo 321 CGP); el acceso a los expedientes virtuales para conocer la actuación surtida, basta con realizar petición al Juzgado para compartirse el link del mismo; es ligera e irrespetuosa la apreciación de imparcialidad (sic) que se enrostra al Juzgado cuando salvaguarda los derechos que le asisten a los demandados en las notificaciones; y, es importante cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 CGP, por error involuntario lo omitió, presentó excusas, procedió conformidad y mencionó estar en firma la decisión que se tomó frente a este tópico. Solicitó negar lo pretendido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el caso se precisa, el estudio sólo ocupará su análisis frente a las inconformidades expuestas en cuanto a negar el recurso de apelación contra los numerales segundo y tercero del auto 28 de febrero de 2024; pues lo reiterado nuevamente, en cuanto al desacuerdo de lo considerado para negar la notificación personal de los demandados **Carlos Ardila Escamilla y Carlos Octavio Ardila Ariza**, es cuestión de no examen por disposición procesal (artículo 352 del C.G.P.).

En ese orden, de entrada el Despacho manifiesta que mantendrá lo dispuesto en el numeral segundo del auto 2 de abril de 2024, negando el recurso de apelación contra los numerales segundo y tercero del auto 28 de febrero de 2024, por tratarse el actual de un proceso de mínima cuantía – única instancia, con fundamento en el artículo 9 del Código General del Proceso, que exceptúa la doble instancia en los casos en que la Ley establezca una sola.

Así, al tratarse las diligencias de mínima cuantía¹, **única instancia**², no le es aplicable el artículo 321 del C.G.P., porque primero, prescribe cuales autos son apelables **en primera instancia**, y segundo, ni esta norma, ni otra procesal, tiene previsto el recurso de apelación para decisiones que niegan la notificación personal del demandado. Además, confunde la abogada recurrente el trámite procesal previsto en los artículos 326 y 110 del Código General del Proceso, aplicables cuando se concede la apelación de autos previo al envío del expediente al superior funcional para lo de su cargo, cuando en este caso no ocurrió.

Debe tener presente la abogada demandante, algunas decisiones adoptadas por los jueces, no es necesario exponer procesal o sustancialmente una tarifa argumentativa que las justifique ampliamente, basta con señalar la razón concreta, en este caso, **“Negar la**

¹ Ver artículo 25, y numeral 3 del artículo 26, ambos del Código General del Proceso.

² Ver artículo 17, numeral 1 del Código General del Proceso.



apelación implorada por tratarse de un proceso de mínima cuantía – única instancia”, por entenderse cardinal en derecho.

Ahora, frente a la petición de realizar control de legalidad a lo decidido en numeral tercero del auto 2 de abril de 2024, y numeral quinto del auto del 28 de febrero del año en curso, no se evidencia irregularidad o nulidad que amerite ser saneada, el hecho de no compartir memoriales radicados a la contraparte, no afecta la validez de la actuación, y el Despacho podrá adoptar los medios coercitivos dispuestos en el código para su cumplimiento, como así se advirtió a las partes; razón por la cual encontrando lo decidido ajustado en derecho, se negará lo peticionado.

Consecuente, por trámite procesal previsto en el artículo 352 del C.G.P., se concederá el recurso de queja implorado.

En mérito de lo expuesto, el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el numeral segundo, del auto 2 de abril de 2024, por lo considerado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja previsto en el artículo 352 del C.G.P., ante el superior funcional para lo de su cargo. Secretaria proceda como lo dispone el artículo 353 ibidem, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Negar el control de legalidad peticionado a la actuación, por lo considerado en la motivación de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0031 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 19 de abril de 2024.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretario



Sucre Sder., diez y ocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Exhorto Comisorio N°. 0003-2023 del Juzgado Civil del Circuito Puente. Nacional. Sder.
PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.
CAUSANTE: Claudina García Navarro
DEMANDADO: Iván Alfred Carrillo Navarro
RADICADO: 2023-00069-00

Cúmplase la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, en consecuencia, señalar la hora de las nueve (9) de la mañana, del próximo nueve (9) de mayo, para llevar a efecto la diligencia de Embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado IVANALFREDO CARRILLO NAVARRO, sobre el inmueble ubicado en la vereda Cararito de esta compresión Municipal, alinderado así: Por un costado con la Escuela de la vereda Cararito; Por el otro Costado: Con predios de Camilo Carrillo; por otro costado con predios de Mirian Carrillo y Mauricio Peña y por otro costado con predios de Misael Hernández y Herederos de Misael Salazar y encierra.

Designar como secuestre al señor RAUL GALVIS TORRES de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0031 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 19 de abril

De 2023.

SECRETARIO